

**Resultado de la acusación propuesta por la H. Cámara
de Diputados ante la H. del Senado del Congreso
último, contra el ex-Ministro de Hacienda Sr.
D. Vicente Lucio Salazar.**

Más ó menos conocen los ecuatorianos, aunque sea en globo, la acusación á que aludimos, promovida por haberse *reconocido* á favor del "Banco del Ecuador" la cantidad de ciento cinco mil novecientos cincuenta y tres pesos noventa y cuatro centavos, moneda sencilla, y sus intereses al seis por ciento, en vez de ciento cinco mil pesos noventa y cuatro centavos que reza el Decreto Legislativo de 16 de Agosto del año próximo pasado.

No tenemos el propósito de relatar los hechos porque éstos se conocen perfectamente con la lectura de la sentencia del Tribunal de Cuentas que recayó en la de Crédito Público correspondiente al antedicho año de 1887, rendida por el Sr. Salazar, y con la de las actas de las sesiones de ambas Cámaras, concernientes al asunto; habiendo llegado al resultado definitivo de que el Senado declaró exento de toda responsabilidad al Sr. Rindente por 22 votos contra 4; es decir casi por unanimidad; debiendo advertirse que fué favorable al Sr. Salazar el luminoso informe pedido por el Senado al Sr. Dr. D. Julio Castro, Ministro Presidente de la Excma. Corte Suprema, y debiendo asimismo no olvidarse que, tanto en las respectivas Comisiones que estudiaron el asunto

to en la Cámara de Diputados, como en el seno de dicha Cámara, hubo votos favorables al Sr. Salazar; votos, todos, que han hecho justicia á la proverbial honradez del ex-Ministro de Hacienda; honradez, pureza ilustración y competencia reconocidas por los mismos HH. Diputados y Senadores que votaron en contra del Sr. Salazar.

Así, pues, la acusación en referencia no ha menoscabado en ningún sentido el merecido crédito y la bien apreciada reputación de nuestro antiguo y muy estimado amigo el Sr. D. Vicente Lucio Salazar, á quien, antes de ahora, hemos tenido el honor de defenderlo de algunos cargos que ha formulado contra él, sino la pasión política, un extraviado celo por los intereses fiscales. A esta clase pertenecen los que tienen relación con los empréstitos celebrados por la Administración del Sr. Caamaño, en las diversas y angustiosas situaciones en que se ha encontrado el Erario, con ocasión de la guerra que ha tenido que sostener contra los pertinaces enemigos de la tranquilidad interior del Estado. Ya que por incidéncia hemos escrito la *palabra empréstitos*, no se puede condenar éstos sino manifestando con guarismos, ó que no había necesidad de contratarlos, ó que podían haberse negociado con más ventajas para el Fisco, con determinado "Banco", Casa Comercial, ó con este ó aquel individuo, que estaban dispuestos á proporcionar fondos con mejores condiciones.

Volviendo á la acusación contra el Sr. Salazar, aquélla le ha proporcionado lo que llamaremos la Ejecutoria del Senado; Ejecutoria que no puede traducirse como el resultado de ilegales ó indecorosos

manejos, puesto que el Sr. Salazar había cesado en su carácter oficial, y se le juzgaba cuando había terminado la Administración de la cual formó parte.

Pensamos más todavía, queremos decir, que si la H. Cámara del Senado hubiera encontrado fundada y admitídola como tal la acusación, la historia lo habría absuelto como lo absolvió al Sr. D. Francisco Eugenio Tamariz, Ministro de Hacienda en el período del Sr. Rocafuerte, acusado también y declarado responsable.

En los variados y complicados ramos á que tiene que atender el Ministro de Hacienda, á quien le está especialmente encomendado todo lo relativo á la Recaudación é Inversión de las rentas públicas, ordinarias y extraordinarias; á la administración de los bienes del Estado; al arreglo y pago de la deuda nacional, etc., etc., parece, pues, que debe declarársele responsable por infracción de ley, haciendo lo que ella prohíbe ú omitiendo lo que prescribe, por soborno, concusión ó malversación de los fondos públicos, y no como lo ha pretendido la H. Cámara de Diputados, por haber entendido un Decreto Legislativo en el sentido en que lo comprendió el ex-Ministro de Hacienda.

Todo esto se ha puesto en claro en los debates en que se acordó la acusación, en la Cámara de Diputados, y en los que discutió y falló la H. del Senado. Ante ésta compareció el Señor Salazar, no como convicto de haber incurrido en responsabilidad, sino con la dignidad que inspira la conciencia de no haber faltado á su deber. *No imploro clemencia sino justicia*, dijo el Acusado al principiar su defensa, y justicia es la que se le ha hecho; justicia

que la han aplaudido los imparciales; acto de justicia que será recomendado por la historia que no tiene odios ni pasiones y que juzga á cada uno según sus obras.

He aquí los documentos que ponen en claro la verdad;

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión sorteada para estudiar la acusación propuesta por la H. Cámara de Diputados contra el ex-Ministro de Hacienda, Don Vicente Lucio Salazar, por infracción del art. 4º de la Ley de Hacienda, ha formado de ella el concepto que somete respetuosamente á la deliberación de la H. Cámara del Senado.

La Convención Nacional de 1884 reconoció á favor del "Banco del Ecuador" la cantidad de \$ 200.000 sustraídos violentamente de sus arcas por el ex-Dictador Veintemilla, y se postergó el reconocimiento de los \$ 105.953.49 cs. restantes provenientes de la misma exacción, porque este reclamo se hallaba pendiente ante los tribunales de justicia: estos condenaron al "Banco del Ecuador" al pago del capital é intereses; de aquí, pues, que ese resultado jurídico vino á ser el fundamento de la reclamación ante el Congreso de 1887, el cual mandó pagar el capital reclamado, sin mencionar los intereses; pero sin hacer tampoco oposición á éstos ni aún en las discusiones parlamentarias, autorizando, no obstante, al Poder Ejecutivo para hacer el pago en los términos que acordare con los representantes de dicho Establecimiento.

En vista de tales antecedentes y para apreciar debidamente el punto jurídico en que se funda la acusación, deben tenerse en cuenta las consideraciones siguientes:

Que condenado el "Banco del Ecuador" por los tribunales de la República á pagar la cantidad reclamada con sus respectivos intereses y, sustituyéndose el Estado en las obligaciones que traían consigo la restitución de ese perjuicio, no era decoroso para la Nación dejar de pagar los expresados intereses como verdaderos y notorios perjuicios ocasionados al "Banco".

Que esto mismo establece la Ley de Crédito Público, y reconocido el crédito á favor del "Banco del Ecuador" por el Decreto Legislativo de 1887, bien ha podido también tener presente el ex-Ministro acusado las disposiciones ge-

nerales de la ley antes referida, en cuanto al pago de intereses.

Que tal reconocimiento se halla ajustado á lo que dispone el Código Civil de la República, base fundamental que deben respetar así los particulares, como los poderes públicos.

Finalmente, que aunque sólo se fijó en el Decreto Legislativo de 1887 el capital que debía pagarse al "Banco", se le autorizó para fijar los términos en que debía pagarse, de acuerdo con los representantes del "Banco", y este acuerdo envolvía el complemento de la contratación, de la cual no sólo no se excluía los intereses, sino que habían perfectamente; así porque aquellos los habían reclamado, sin oposición alguna del Congreso, como porque según el Diccionario de la Lengua Castellana la palabra *términos* está tomada, en este caso, en la acepción de *medios* ó arbitrios prudentes ó proporcionados que se toman ó siguen para la resolución de alguna duda ó composición y ajuste de una discordia".

En cuanto al exceso, en el capital pagado, es manifiesto el error numérico del Decreto en referencia, porque, además de haber equivocación aún en las cifras, se refirió á la cantidad reclamada por el "Banco", y esta fué exactamente la que reconoció el ex-Ministro, aunque hubo una equivocación en la que designó el Congreso por la premura que tuvo lugar en sus últimas sesiones.

De todo esto deduce la Comisión que, contrapesando de un lado la vaguedad y aún los errores del Decreto en referencia, en que no obstante se dejó al Ejecutivo una facultad discrecional para acordar con el "Banco" las condiciones secundarias en el pago de este crédito; y por otra, teniendo presente todas las disposiciones legales en materia de intereses, que tampoco fueron derogadas por aquel Decreto, debe desecharse la acusación propuesta por la H. Cámara de Representantes; pues, por otra parte, opinan los infrascritos que la simple indeterminación del Decreto memorado no puede conculcar los principios de estricta justicia que entraña la presente cuestión.

Creemos, asimismo, que la dignidad nacional quedaría ofendida al rehusar á una respetable institución de crédito, cual lo es el "Banco del Ecuador", lo que escandalosamente se le ha arrebatado y que según ley y sentencias ejecutoriadas, debe indemnizársele, y que sería además indeco-

roso para la Nación mancillar la honorabilidad de un alto funcionario, que ha cumplido, en el hecho de que se le acusa, un acto de estricta justicia.

Este es el parecer de vuestra Comisión que somete á la ilustrada decisión de la II. Cámara del Senado.—Quito, Setiembre 7 de 1888.—J. Emilio Roca.—J. León Mcra.—Salvo mi voto, apoyado en las razones que expreso por separado.—Manuel B. Cueva.

Es copia.—El Oficial mayor, *Rafael Alarcón Guerrero*.

EXCMO. SEÑOR:

El dictamen del Senador que suscribe, en la acusación contra el ex-Ministro de Hacienda Señor Don Vicente Lucio Salazar, es el siguiente:

Tratándose del juicio de responsabilidad contra un alto funcionario público, el infrascrito cree de su deber fijar primero su atención en el procedimiento, para entrar de seguida en lo principal del asunto.

El procedimiento empleado por la H. Cámara de Diputados es perfectamente legal, pues según la terminante disposición del art. 86 de la Ley de Hacienda, que está en completa armonía con la Constitución, le es facultativa á dicha Cámara suspender la aprobación de las cuentas del Ministro, cuando no las encuentra arregladas á la ley, é iniciar el correspondiente juicio para hacer efectiva la responsabilidad del alto funcionario. Tramitado hasta aquí dicho juicio en conformidad con la ley de 18 de Agosto de 1835, se halla, pues, en estado de resolverse lo conveniente por la II. Cámara del Senado, de acuerdo con la misma ley.

Cuanto á la principal, es incuestionable, en concepto del infrascrito, la responsabilidad del Ministro Señor Salazar, por infracción del art. 4.º, caso 2.º de la Ley de Hacienda, pues, excediéndose de sus atribuciones este funcionario, ha interpretado, violentamente, y con perjuicio de la Nación, un Decreto Legislativo que por ningún respecto le era dado interpretar.

El art. 1.º del decreto sancionado en 16 de Agosto de 1887 dice textualmente: "Se reconoce á favor del "Banco

del Ecuador" el crédito de pesos 105 000.94 sencillos, que se pagarán en los términos que acuerde el Poder Ejecutivo con los representantes de dicho Establecimiento". Conforme esta clara y terminante disposición es indubitable que el Señor Ministro nunca pudo ordenar á favor del "Banco" el reconocimiento ni el pago de otra cantidad que no fuera la expresada de pesos 105.000.94, pues las palabras "Se pagarán en los términos que acuerde el Poder Ejecutivo con los representantes de dicho Establecimiento", no se refieren ni pueden referirse á otra suma que no sea la determinada en el artículo copiado, si se atiende al significado genuino de las palabras y á las reglas de sintaxis de la Gramática castellana. La cláusula que habla de los *términos del pago*, es una oración subordinada, por medio del relativo *que*, á la oración principal inmediatamente anterior, en que se reconoce el crédito de los \$ 105.000.94. Sea, pues, que la palabra *términos* se entienda en el sentido de *plazos*, ó bien sea que se le dé la significación más lata de *condiciones*, es lo cierto que, hablando en idioma castellano, esos *plazos* y esas *condiciones* que debía acordar el Ejecutivo con el "Banco", no podían referirse ni decir relación á otra cantidad que á la determinada, fija y claramente, por la Legislatura en el decreto mencionado, puesto que el vocablo *términos* se había empleado exclusivamente para el pago de esta suma, y no de ninguna otra.

Se necesitaba, pues, de una interpretación muy violenta para entender el decreto aludido en el sentido en que ha querido entenderlo el Señor Ministro, y ordenar como ha ordenado, el reconocimiento á favor del "Banco", no sólo de mayor capital que el determinado por la Legislatura, sino también de más de (\$ 19,000) diez y nueve mil pesos por intereses, y hasta la capitalización de esta última suma con un interés mayor y harto gravoso para la Nación.

No se diga que en la solicitud de los representantes del "Banco" se reclamaron intereses y un capital mayor que el mandado reconocer por la Legislatura, ni se invoque tampoco el *Considerando* del decreto en cuanto alude á dicha solicitud, ya porque el deber del Señor Ministro era atenerse únicamente á la parte dispositiva del decreto, ya porque si hubo error ú omisión en aquella parte dispositiva, no era el Señor Ministro quien debía corregir ese error ú omisión, mediante una arbitraria interpretación, sino el mismo Congreso á virtud de especial solicitud, sea del mismo

Señor Ministro ó de los representantes del "Banco", en el caso de creerse perjudicados.

Sólo á la Legislatura corresponde adicionar, corregir ó interpretar las leyes, y tratándose de asuntos de Hacienda, no puede ser más estricta la obligación de cumplir las disposiciones legales, tales como están escritas, ni más clara la prohibición de interpretarlas, impuesta explícitamente al Ministro de Hacienda.

Pendiente el juicio de responsabilidad, mal podría decirse que el Congreso tiene ahora la potestad de legalizar el procedimiento del Ministro, adicionando ó interpretando el decreto de 1887: la infracción está cometida; y ahora, en el asunto de que se trata, es una verdad incontrovertible que los Senadores no investimos de ninguna manera el carácter de Legisladores, sino puramente el de Jueces, según los artículos 45 y 46 de la Constitución.

Mal podría, asimismo, sostenerse que la cuestión controvertida es susceptible de resolverse favorablemente en el terreno de la convicción moral y de la conciencia, estimando como justa la obligación impuesta á la Nación relativamente á los intereses y al exceso del capital. La presente cuestión es de *legalidad*, no de pura y libre conciencia. Por justa que se considere la obligación establecida á este respecto por el Señor Ministro, lo que hay que ver en todo caso no es si aquella obligación es justa ó injusta, considerada aisladamente, sino sí, al establecerla, procedió ó no dicho funcionario conforme á la ley y en la esfera de sus facultades: así lo quiere, declara y manda el art. 62 de la Constitución, en su atribución 8ª, según la cual la declaratoria de la responsabilidad ó irresponsabilidad del Ministro depende, no de la convicción moral del Senado, sino del hecho de haber ó no infringido dicho empleado las leyes de Hacienda.

El Senado, pues, no es un jurado llamado á fallar únicamente por las inspiraciones de su conciencia, sino por las leyes positivas de la República, sujetándose á ellas estrictamente. Si para algo puede invocarse la conciencia en el caso actual, es para rendir el más respetuoso homenaje á las leyes y á la Constitución.

En consecuencia, cree el infrascrito que debe admitirse la acusación, por infracción del art. 4º de la Ley de Hacienda, y que, conforme al art. 46 de la Constitución, debe declarar la II. Cámara que el acusado se ha hecho acreedor

á la pena de suspensión de empleo, poniéndolo de seguida á la disposición del Excmo. Tribunal Supremo para la aplicación de las penas que detalla el Código Penal.—Quito, Setiembre 7 de 1888.—Manuel B. Cueva.

Es copia.—El Oficial mayor, *Rafael Alarcón Guerrero*.

Sesión del viernes 14 de Setiembre.

Instalóse á la una de la tarde, bajo la Presidencia del H. Señor Guerrero, y concurrieron los III. Señores Vicepresidente, Aguilar, Cárdenas, Cueva, Chiriboga, Echeverría Llona, España, Espinel, Fernández Córdoba, Fernández Madrid, Ilmo. Iturralde, Ilmo. León, Matús, Matovelle, Mera, Morales, Nájera, Páez, Paredes, Pólit, Ponce, del Pozo, Samaniego, Serrano, Veintimilla y Viteri.

Aprobada el acta de la sesión anterior, fueron introducidos el Excmo. Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el H. Señor Diputado Fiscal Dr. D. Joaquín Landívar y el ex-Ministro de Hacienda D. Vicente Lucio Salazar, de cuya acusación se comenzó en el acto la audiencia, por ser llegado el día y hora señalados para ella.

El infrascrito Secretario hizo relación íntegra del proceso que comprendía: la nota de la H. Cámara de Diputados que lo transmitió comunicando la acusación propuesta; el oficio del Ministerio que remitió su cuenta de Crédito público de 1887 al Tribunal del ramo; la partida del libro de operaciones referente al pago que se hizo al "Banco del Ecuador", en virtud del Decreto Legislativo sancionado en 16 de Agosto de 1887; la glosa del revisor D. Estuardo María Jaramillo, y la contestación del Ministro, con los documentos anexos; el informe del Ministro del Tribunal D. José María Alvear, en 2º juicio y la contestación; el acta de la deliberación y sentencia del Tribunal de Cuentas; los informes emitidos en la H. Cámara de Diputados, así como el voto salvado del H. Señor Vela; el informe de la Comisión sorteada en el Senado, así como el voto salvado del H. Señor Cueva y la ampliación dada por el II. Señor Mera; y por último el auto de sustanciación del Senado y las notificaciones al Excmo. Señor Presidente de la Corte Suprema, al H. Señor Diputado Fiscal y al acusado.

Terminada la relación, el H. Cárdenas preguntó si constaba en el proceso la solicitud del "Banco del Ecuador", para saber si en ella se reclamaron los intereses y éstos fueron los mismos que obtuvo el "Banco de la Unión": el Señor Dr. Castro, Presidente de la Corte Suprema, había intervenido en el juicio entre los dos "Bancos", y podría indicar donde se hallaban estos datos, que no dejarían de ser útiles para la resolución de la causa. Advirtió el infrascrito Secretario que en el expediente no constaba el documento á que se refiere el H. Señor Senador. Indicó entonces el H. Landívar que, entre los papeles del Congreso de 1887, debía estar archivado el que se necesitaba, y podría pedirse al Archivero del Poder Legislativo: lo que exigió luego el H. Cárdenas.

Dió en seguida la palabra el H. Señor Presidente al H. Señor Diputado Fiscal, y éste, después de hacer leer el art. 254 del Código Penal, dijo: "Excmo. Señor: Leyes muy claras; infracción manifiesta; y lo que es peor en mi concepto infracción tal que no ha obedecido á ningún motivo de necesidad ó utilidad pública, son los particulares que voy á someter á la ilustrada consideración del H. Senado, en cumplimiento del azaroso encargo que se me ha recomendado por la H. Cámara Colegisladora.

"No puede ser más esplicito el Decreto Legislativo de 16 de Agosto del año anterior, porque habla con la claridad de los números: y estoy seguro de que si el Señor ex-Ministro hubiera tenido á la vista, sólo este decreto, como debía hacer, para arreglar el pago del Crédito al "Banco del Ecuador", tampoco habría pagado demás. La desgracia para el Tesoro nacional ha provenido de que el Señor ex-Ministro, separándose de esa ley, se ha trasladado al archivo Legislativo; y es allí, donde examina, no la ley sino la petición del "Banco". Encuentra que éste ha pedido más capital que el \$ 105.000.94 cs. designado en el decreto y lo manda pagar. Encuentra también que se ha pedido intereses atrasados ó anteriores al citado decreto: pues también manda reconocerlos, perjudicando así al Erario público en más de \$ 20.000. Así, pues, creo no equivocarme al asegurar con que la petición del "Banco del Ecuador ha" sido la norma á que se ha sujetado el Señor Ministro, ¿pero entonces no hubiera sido mejor esa petición lejos de pasar á la Legislatura, hubiera pasado directamente al Ministerio de Hacienda, para que la provea favorablemente en to-

do, como lo pedía el "Banco"?—Consumado el hecho, el Señor ex-Ministro lleva al Tribunal de Cuentas, y últimamente trae también á estas Cámaras Legislativas los siguientes argumentos, pretendiendo justificar su procedimiento.— "*El decreto del año anterior adolece de error*". "*La frase términos que se encuentra en el mismo decreto salva mi responsabilidad*". Veamos, Excmo. Señor, lo que valen estos argumentos.—¿Si el decreto de 16 de Agosto del año anterior adolece de error ó equivocación, será el Ministro de Hacienda quien debe corregirlo? No, Excmo. Señor, así errado debió cumplirlo el Señor Ministro, porque á éste le es prohibido hasta la interpretación de las leyes, como lo establece el caso 2º art. 4º de la Ley de Hacienda; porque además, aquello de adicionar la ley sólo compete á la Legislatura; y por lo mismo á la vez reconociendo más deuda principal y también intereses anteriores al mencionado decreto, el Señor ex-Ministro ha usurpado atribuciones de la Legislatura.—Por otra parte la frase *términos*, bien está que signifique lo mismo que medios ó condiciones *prudentes*. ¿Pero habrá prudencia en reconocer mayor deuda principal que la designada en esa ley, y además intereses que no se mencionan de ningún modo en el mismo decreto? Además con el reconocimiento indebido del expresado crédito é intereses, observo yo, que sólo se ha favorecido al interés particular del "Banco" con manifiesta infracción de las citadas leyes; y esto no ha obedecido á motivo alguno de necesidad ó utilidad pública; y aún cuando concedamos en el Ministerio de Hacienda la facultad de interpretar las leyes, no ha debido olvidar el Señor ex-Ministro, el Decreto Legislativo de 16 de Agosto del año anterior, es odioso para la Nación; y que el silencio de la ley, nunca puede tenerse como concesión; pues que lo favorable únicamente puede ampliarse; y el que calla no consiente, según los principios mas comunes de interpretación legal. En esta virtud, insisto pues, en que se declare con lugar la acusación propuesta por la H. Cámara de Diputados".

El H. Señor Presidente permitió al acusado tomar la palabra, y el Señor Salazar dijo: "Excmo. Señor: Me presento ante esta H. Cámara, no como en otros días, para tomar parte en sus sabias discusiones, con el objeto de dilucidar importantes puntos y excogitar medios encaminados al bien de la Patria. No, vengo á ocupar el banco de

los acusados, al cual me ha arrastrado el torbellino de turbulentas pasiones. Bien ha dicho el H. Señor Diputado acusador, que su Comisión es azarosa, porque así debe serlo cuando aquí estoy con la conciencia de no haber delinquido. Obedezco á ley al acudir á vuestro llamamiento y no imploro misericordia, porque, lo repito, soy inocente. Si encontráreis en mí falta de honradez, arbitrariedad, intención perversa, crimen, no vaciléis en descargar sobre mi cabeza el hacha de la ley, por terrible que sea. Pero si os asisten la convicción de mi inocencia, haced justicia que es lo único que demando. Permitidme ahora, Excmo. Señor, leer este memorial sobre la acusación que se me ha promovido”.

Se me acusa de infractor del art. 4º, caso 2º de la Ley de Hacienda, por cuanto autoricé con mi firma el reconocimiento que el Gobierno hizo de la deuda de \$ 105.000.94 en é intereses reclamados por el “Banco del Ecuador”. Veamos el caso del artículo en referencia, observémoslo, examinémoslo sin desatender su sentido claro y literal, como estatuye el art. 18 del Código Civil, y nos convenceremos de que el hecho de que se trata no implica la violación que se pretende. El art. 4º, textualmente copiado, dice así: “Es legalmente responsable el Ministro de Hacienda y conforme á la Constitución: 1º Por suspender la ejecución de las leyes que están en observancia: 2º Por adicionarlas, interpretarlas ó no guardar las formalidades que se prescriben en la presente; y, etc.” Ahora bien, concretándonos al caso 2º ¿cuántas y cuáles son las leyes adicionadas con la aprobación del contrato celebrado entre el Gobernador de Guayaquil y el “Banco del Ecuador”? ¿Cuáles y cuántas las interpretadas con ese hecho? ¿A qué formalidades prescritas por la Ley de Hacienda he faltado? Contéstese con plena convicción y fundada naturalmente en los plurales empleados en el citado caso, si hemos de tomar las palabras de la ley en su sentido natural y obvio como manda el citado Código, y sí, cual quiere el H. Señor Cueva, para conocer el sentido de una ley hemos de estudiarla con estricta sujeción á las reglas gramaticales.—El plural empleado, se me dirá, es para denotar la generalidad de la prohibición, de tal suerte que, por ella, ninguna ley puede ser adicionada ó interpretada sino por el Poder Legislativo.—Así es, y aun añadido esa prohibición no es nueva ni peculiar al ramo de Hacienda, y por no serlo, y para saber

en lo que consiste y lo que veda, es indispensable atender á la ley que de antemano tiene establecida la prohibición de interpretar. "Sólo toca al Legislador explicar ó interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio": dice el art. 3.º del Código Civil. He ahí, Excmo. Señor, la expresión de la ley de las leyes; he ahí la regla á que no es dado desatender en el presente caso; he ahí la prescripción que fija el sentido prohibitivo de la Ley de Hacienda y de cualquiera otra sobre cualquier asunto que ocurriere en lo civil ó criminal, en lo político ó en lo administrativo, y, si me equivoco, déseme un sólo ramo, incluso el de comercio y el de guerra, en el cual el art. 3.º del Código Civil no pueda y deba tener estricta y literal aplicación.—Ahora bien, ¿por ventura el Gobierno de que formé parte explicó ó interpretó el decreto de 16 de Agosto de 1887 de un modo *generalmente obligatorio*?—Nadie podrá decir que sí. Ni el asunto á que ella se refiere permite tal cosa; luego ni posible ha sido la infracción legal de que se me acusa.—Las leyes, los decretos y las resoluciones legislativas aunque emanan de la misma autoridad, son diferentes entre sí: las primeras obligan perpétua y generalmente; los segundos tan sólo en el negocio particular para que se expiden, y las resoluciones y decisiones únicamente se refieren á los puntos dudosos y especiales que se someten á las Legislaturas. Siendo como es esto así, claro se está que la prohibición de la Ley de Hacienda y la del Código Civil referentes ambas á las *leyes* no se entiende ni puede comprender á los *decretos* y á las *resoluciones*, porque por lo común, como el relativo al "Banco del Ecuador", tienen privada y transitoria aplicación; ni por su objeto, ni por lo que se manda, ni por el modo ó sentido en que se entiendan pueden observarse general y permanentemente: lo cual por propia naturaleza demuestra que la interpretación prohibida no alcanza á los *decretos* ni á las *resoluciones*, sino únicamente á las *leyes*.—Uniformes y terminantes son en este punto los artículos citados.—Digo interpretación prohibida, para diferenciarla de la que no lo es; pues aparte de ser una la *auténtica* que es la propia del legislador, la otra es *usual* y la emplean los jueces y cuantos más por su misión ó cargo están en el deber de aplicar las disposiciones legales.—Esta no es ni puede ser prohibida; al contrario es tan común y necesaria que, sin ella, sería imposible la observancia de muchas de esas disposiciones por claras y termi-

nantes que parezcan. A este respecto dice D. Alberto Aguilera, célebre comentador de los Códigos europeos, hablando de la insuficiencia ú oscuridad de la ley: "ésta puede aproximarse al ideal científico, pero nunca llegar á la perfección absoluta". Refiriéndonos á lo mismo recordemos el ejemplo que nos trae Hinccio, ilustre autor de la Instituta del Derecho Romano, más ó menos, dice: "Había en Roma prohibición de derramar sangre humana". ¿Puede darse ley más clara? ¿Cabría interpretarla?—Pues no era tanto que se diga, é interpretarla fué en breve necesidad: un hombre hallose atacado de apoplejía en una de las plazas y hubo de sangrarse en el acto. El que lo sangró ¿incurriría en la pena establecida á los infractores de esa ley? Para resolver fué preciso atender no á la letra muerta de la ley, sino al fin ú objeto de ella; pues á buen seguro que si á la letra, el autor habría sido castigado por el acto más humanitario é ineludible.—Pero no digamos del que inviste autoridad, quien no ejerce ninguna, para observar la ley y someterse á ella, la entiende, la interpreta porque á menudo ve imposible cumplirla no explicándose asimismo, previamente, el sentido de un precepto legal de cualquier género que fuese. En las Cámaras Legislativas, en los Consejos de Estado, en los tribunales y juzgados, en las municipalidades, en las tertulias, en los corrillos, entre dos personas que se hallen reunidas quizás por mero pasatiempo, en fin, siempre y donde quiera que se trata de una disposición legal, allí se discute y se discute sobre su tenor, espíritu ó sentido, allí cada cual da su parecer de la manera como entiende, cada uno interpreta, y lo que es natural y permitido á todos, no puede, es absurdo, entenderse prohibido á sólo el Ministro de Hacienda, cual si fuera un ser inanimado y las leyes de su negociado tuvieran por sí buena y suficiente fuerza motriz para hacerlo girar en la órbita de sus atribuciones. La prohibición de que habla el art. 4.º de la Ley de Hacienda, es por lo tanto incuestionablemente la misma á que se refiere el art. 3.º del Código Civil, que en nada se opone á la legal posibilidad de interpretar una ley para el hecho de aplicarla á un caso particular. —Mas, daré de mano con este punto que creo haberlo demostrado hasta la saciedad: supongo, sin consentir, que la prohibición de interpretar es absoluta y sin excepción, que la *auténtica y usual ó común* le están por completo vedadas al Ministro de Hacienda. En todo caso, para pro-

ceder en el asunto con el "Banco del Ecuador", tenía de atender á dos leyes, una general, generalísima, la prohibitiva anunciada; la otra especial, especialísima, la de 16 de Agosto de 1887; por la general no podía interpretar, y por la especial, podía y debía hacerlo, pues, sin interpretar la ley de 16 de Agosto, la mente del poder que la dictó, el fin que al expedirla se propuso, era imposible acordar justa y convenientemente con los representantes del "Banco" los términos, bases ó condiciones en que el Gobierno debía efectuar el pago. Quien manda que á su nombre se pague una deuda en los términos que se acuerden con el acreedor, no puede alegar después que no ha podido interpretársele la voluntad en el contrato hecho para establecer el modo del pago; y si alguien dijere lo contrario, lo menos que manifestara sería que jamás había negociado para y á nombre de otro. Colocado entre las dos leyes que indico la solución no era dudosa, tenía de optar por la segunda, ya que en concurrencia de dos leyes ha de atenderse siempre á la especial; principio evidente, justo y consignado quizá en todos los Códigos del mundo. La prohibición de interpretar absoluta, completa, no era para el caso en referencia, no militaba, no existía para celebrar el convenio con el "Banco del Ecuador". ¿En qué queda entonces la infracción de que se me acusa?—Voy adelante con la vista ya en esa ley especial, léola y me encuentro con estas que son sus primeras palabras: "Vista la solicitud de los Gerentes del Banco del Ecuador, relativa á que se les pague \$ 105.000.94 cs. sencillos": Venga, digo, entonces, esa solicitud y, para más bien cumplir mi cometido, veré también en qué consiste esa solicitud y lo que por ella se reclama; pues bien podía ser relativa al cobro de una cantidad menor, en el cual caso ésta y no la designada por la ley, con venia de los que impugnan la facultad de interpretar, es la que ha querido y ordenado pagar la Legislatura, y observo que no era los \$ 105.000.94 cs. sencillos, sino 105.953.49 cs. con los respectivos intereses del 6 % anual los reclamados, y que esta segunda suma, no la primera, era y es la legítimamente adeudada y comprobada su montá con diversos y auténticos documentos.—La obligación, por lo dicho, no resultó de pagar una cantidad menor que, vuelvo á afirmar, ésta y no la escrita en la ley de 16 de Agosto habría reconocido á cargo de la República, con aplauso unánime de la mayoría de la H. Cámara de Diputados, y sin que ni

al Señor Ministro Egas le hubiese venido á las mientes el caso 2º del art. 4º de la Ley de Hacienda, como violentamente conculcado por mí. Veo, pues, Señor Presidente, y muy claro, clarísimo que era mayor la cantidad reclamada, comprobado el monto hasta la evidencia y que en la parte motiva ni en la dispositiva de la ley de Agosto se hacía reparo alguno contra ella; ocurrió á la fuente ú origen de esa ley, el informe de la Comisión encargada de examinar la solicitud del "Banco", y encuentro que lisa y llanamente acepta la reclamación, aunque equivocada la transcripción de la cantidad; voy finalmente á las actas por si en ellas constase algo que demostrara el motivo de la reducción, y ni por incidencia encuentro nada que haya podido causarla.

¿Qué hacer en tal situación? La Ley de Agosto, indubitable en su objeto, se me presentó oscura en cuanto á la cantidad, pues refiriéndose expresamente á la *solicitud* de los *Gerentes del Banco del Ecuador* y no diré desechándola ni en pequeñísima parte, aceptándola sin el más leve reparo, observo que al designar la suma se había escrito otra diversa. Las leyes, Señor Presidente, muy H. Señores Senadores, no se dán para que queden escritas, y á lo más para codificarlas; se expiden para que rijan, para que imperen, y cuando en la aplicación ocurre alguna dificultad, se apela á las dictadas para subsanarla; tomé el Código Civil y en el inciso 2º del nº 1º del art. 18, leo: "bien se puede para interpretar una expresión oscura de la ley recurrir á su intención ó espíritu claramente manifestado en ella misma, ó en la historia fidedigna de su establecimiento". ¿Cuál, me pregunté á mí mismo, y pregunto ahora á mi acusador, es la intención, el espíritu claramente manifestado en la Ley de Agosto, el que se le pague al "Banco" lo que reclama, ó el que se acoja sólo en parte la petición y se le deseche en lo demás? Contéstese me categórica y fundadamente; pero, por propia dignidad y acatamiento al Senado, con argumentos sólidos que refiriéndose á la ley tengan por basa la convicción íntima ligada á la Justicia.—Terminante es la forma de dilema empleada en el preinserto inciso del Código Civil; por manera que, resultando, como resulta, de la ley de 16 de Agosto de 1887 indubitable, la intención de que se le pague al "Banco del Ecuador" lo que él reclama ya que en las partes motiva y dispositiva no se desconoce la justicia de la petición y al contrario se refiere á ella sin oponerle tacha, denotando

así que la acoje totalmente, excusado es hablar de la 2ª parte de la disyuntiva del mismo inciso, ó sea aquella en que establece que en el caso á que se refiere, para conocer el sentido de una ley, puede también atenderse "á la historia fidedigna de su establecimiento". No obstante la innecesidad indicada, recorramos esa historia y encontraremos que el informe de la Comisión encargada de la solicitud del "Banco", las actas del Senado y la Cámara de Diputados que dieron la ley de Agosto, la ley misma, y después de ésta, consta de las actas del presente año, aun mis más tenaces acusadores de la Cámara Colegisladora que concurrieron á la Legislatura anterior, tienen dicho y repetido que el ánimo fué de que se le pague al "Banco" cuanto él reclamó, y que la diferencia de cantidades que se nota proviene indudablemente de error del plumario. ¿Quiérese una historia más fidedigna y conducente á mi defensa?— De otro lado y volviendo á la ley de Agosto tantas veces citada, ella me imponía un deber, el de celebrar un contrato, y si para hacerlo en calidad de particular, la razón, la educación, mi natural tendencia, Dios mismo, me fijan mi buena fe como principal regla; en clase de Ministro de Estado, obrando á nombre del Gobierno, entendiéndome con un Establecimiento de crédito y en asunto de tanta importancia, mi buena fe natural tenía de acrecentar ante esas consideraciones y obrar de estricta conformidad con ella. He visto y veo, estoy penetrado de que lo que se adeuda al "Banco del Ecuador" es lo que se le ha reconocido;—convicción que se corrobora día á día con lo que en la Cámara de Diputados se ha dicho por muchos y generalmente lo repiten mis acusadores: "Cierta es la deuda, justo que al "Banco" se le pague; pero el Ministro ha hecho mal al no reconocer el crédito, y ha incurrido por ello en responsabilidad". ¿Cabe oír esto en paciencia, Excmo. Señor, estando como estuvo el Ministro autorizado y hasta obligado por la ley para contratar? ¿No tenía de por medio, para proceder, el decoro del Gobierno, la honra de la Nación y entre otras leyes inviolables el art. 1536 del Código Civil que consagra el precepto de que *los contratos deben ejecutarse de buena fe*, y que por consiguiente obligan á lo que en ellos se expresan y *á todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación?*—Mi culpa está en no haber cerrado los ojos á lo que todos ven, en no haber negado lo que todos confiesan, en no haber rehusado

el reconocimiento de una deuda que nadie desconoce. Supongo que hubiera procedido de esa suerte ¿qué ventaja le habría reportado á la Nación? Ninguna absolutamente porque el "Banco" habría vuelto á reclamar, los Diputados del pueblo habríanse fatigado en estudiar un punto discutido y resuelto, y, la República á su costa habría invertido no despreciable suma por los días de debate, empleados además con perjuicio de otros asuntos de general interés, y, al fin y á la postre, el desembolso era inevitable. Admítase la acusación y se verán cumplidas éstas mis últimas palabras. —Mucho se ha procurado aducir sobre que la ley es clara y no admite interpretación. No es esto fundado, Excmo. Señor, está, ya lo he demostrado, en incoherencia con el pedimento á que accede, en desacuerdo con su propia historia, y origen, en desconformidad con la idea que la dictó y hasta en pugna con los que la expidieron. Se ha dicho también que la cantidad es fija y determinada, que la de \$ 105.000.94 cs. y no otra he debido reconocer como cargo contra el Erario. Esto es no conocer, no profundizar el espíritu de la ley, no comprender lo que significan las palabras, *en los términos que acuerde el Poder Ejecutivo con los representantes de dicho Establecimiento*, empleadas en el primer artículo de esa ley. —Supongo que entre otras condiciones hubiera aceptado el "Banco" la de un largo plazo, y luego hubiera dicho sea el plazo el de un mes, y me contento con \$ 50.000 ¿habría podido el Gobierno aceptar esta proposición? evidente es que sí. Entonces, evidente es también que la de \$ 105.000.94 cs. mandada pagar por la Legislatura, no era invariable y de tal suerte que esa y no otra se debía reconocer ó pagar al "Banco del Ecuador"; así como del mismo modo, del enunciado ejemplo se deduce sin esfuerzo que en el hecho de autorizar al Gobierno á que contrate, se le concedió la facultad de interpretar la ley, y el objeto de ella, porque de no ser así en la ley constaba escrita la suma de \$ 105.000, y \$ 105.000 tenía que dar necesariamente, lo cual es absurdo, pero absurdo emanado del concepto inaceptable de los sostenedores de la letra muerta, de los que me niegan la facultad de interpretar, y consecuencia lógica de la invariabilidad de la cantidad escrita. —Ya les oigo la réplica: es que en ese caso el negocio era manifiestamente útil á la Nación, y al Ministro de Hacienda no le era dable desecharlo. Conque ¿para recabar lo útil podía recurrir á la interpretación? Militando

la utilidad ¿ no importaba que no se pague la cantidad escrita? Siempre inconsecuentes y hasta contradictorios los utilitaristas. Tengo para mí, Excmo. Señor, que si en virtud del cargo de contratar que me dió la ley de Agosto pude aceptar lo útil, en virtud del mismo pude acordar y acordé lo justo, y de ello no puedo, no debo manifestarme arrepentido.—Que en nada de lo que he dicho tenga yo razón, puede ser: quiere eso decir que estóy y he estado en el error; pero por error de concepto nadie puede ser acusado, ni menos condenado. Dígase que la ley expresa me prohibía celebrar el convenio en referencia y no replico; determínese la ley que he quebrantado, dejando de hacer lo que ella *expresamente* manda, ó haciendo lo que ella *expresamente* prohíbe, y á todo me resigno.—De los otros argumentos, sobre que la palabra *términos* denota plazos; que no he podido reconocer intereses y algún otro de la laya, creo excusado decir nada, porque con lo expuesto á mí favor en varias piezas del expediente se ha dicho lo bastante; sin embargo si en el curso del debate aduce algo nuevo el II. acusador procuraré replicarle.

Concluída la lectura agregó el Señor Salazar: “Antes de terminar, Excmo. Señor, sólo me resta poner en claro los antecedentes y los móviles que me indujeron al pago de que hoy se me hace responsable. Recuerden los HH. Señores Senadores la angustiosa situación en que se halló el Tesoro público después de nuestra última transformación política: el Tesoro estaba exhausto y la Constitución no ofrecía sino dos medios para subvenir á esta aflictiva escasez de rentas: ó el cobro anticipado de los impuestos, ó la contratación de un empréstito; lo primero era poco menos que ilusorio, en fuerza de nuestro sistema legal de recaudación; tentamos, por consiguiente, del segundo arbitrio y encontramos cerradas todas las puertas, porque no se tenía confianza en el Gobierno y se alegaba la pobreza extrema del país.—Aquí, en la capital, se convocó una reunión de las personas más inteligentes y acaudaladas; nada se obtuvo, por las razones que dejo expuestas. Acudimos á Guayaquil, el Presidente de la República y yo, y volvimos desalentados, porque allí tampoco nos ofrecían auxilios de ninguna clase, ni el comercio, ni los propietarios, ni los Bancos; el “Banco del Ecuador” no desistía de su negativa absoluta, fundada en las desastrosas consecuencias que para él habían traído los contratos con los Gobiernos ante-

riores. ¿Qué hacer en estas circunstancias? ¿Cómo salir de los aprietos en que nos hallábamos? Pues bien, sin levantar anticipadamente las contribuciones, sin causar perjuicio ninguno al pueblo, empezamos á movilizar las rentas, por medio de contratas con la Coporación Comercial de Guayaquil. Hubo, en verdad, que pagar fuertes primas é intereses, inevitables en esa penuria del Gobierno. Mas las contratas aquellas me pasaban, lo confieso, porque eran gravosísimas para la Nación. Volví entonces los ojos al "Banco del Ecuador" y logré comprometerlo á celebrar una nueva contrata más ventajosa, sin más interés que el común del 9 0/0, dándole mi palabra de que trabajaría en las Cámaras porque se le reintegrase la suma de que lo despojó violentamente Veintemilla. Cumplí mi promesa y se dió el decreto de 16 de Agosto de 1887, en virtud del cual se le pagó al "Banco" y se celebró poco después la contrata que todos conocen.—He allí mi crimen, Excmo. Señor, he allí el único motivo por el cual he sido traído al banco de los acusados. No ha obrado en esta acusación la justicia imparcial, sino que se ha dado en ella cabida á mezquinas pasiones, y aún puedo añadir, á ridículas niñerías.—Algo podría decir de ciertos Diputados que los confundiría, si la vergüenza se asomara alguna vez en sus caras de bronce.

Pero me abstengo de entrar en estas odiosas personalidades y sólo apelaré á la elocuencia de los números para que se patentice el grande perjuicio que he ocasionado á la República. Por la última contrata celebrada con el "Banco del Ecuador", en la cual se estipuló tan sólo el interés del 9 0/0, he ahorrado á la Nación cosa de \$ 180.000 en primas é intereses, que habrían importado contratas semejantes á las anteriores. Compárese, pues, con esta economía el *despilfarro* que se me tacha. Os consta, sin embargo, Excmo. Señor, que durante los cinco años que he servido al país en el Ministerio, mi constante anhelo é interés ha sido el de hacer productivas las contribuciones y restablecer el crédito del Gobierno. Nadie puede olvidar en qué estado se encontró la hacienda pública, cuando ya no se divisaba otro medio para evitar la bancarrota que el papel moneda de forzosa circulación. Opúseme á esta medida extrema y fatal con toda mi energía, manifesté que antes me cortaría la mano que autorizar yo la introducción de esta funesta plaga, tanto más inminente cuanto cam-

peaba ya en las naciones vecinas. No se introdujo el papel moneda y la República se salvó. Me permitiréis, por último, Excmo. Señor, apelar al buen juicio y al patriotismo de la H. Cámara. ¿Es éste el modo, pregunto, de robustecer la autoridad? ¿es así como se premia los esfuerzos y desvelos de un servidor abnegado de la Nación? Tratándose de los intereses más caros del país, ¿se ha de atender á niñerías legales, cuando no se pone en duda la buena fe y el honrado procedimiento? Recordaré, delante del Excmo. Señor Ministro de Colombia, el ejemplo de Zea que derrochó á manos llenas los dineros de Colombia en Europa por concitarle la opinión pública, simpatías y auxilios de todo género; y los congresos de la República de Bolívar no le acusaron ni condenaron por esto. Y á mí, por haber restablecido el crédito y haber dejado fondos seguros, sin gravamen del Erario, para la presente administración; por eso se me acusa y se pide mi condenación.

El H. Landívar replicó: "Excmo. Señor, rechazo los ultrajes que acaba de dirigir el Señor acusado á la H. Cámara de Diputados; y en cuanto á mí, aseguro con franqueza y verdad, que mi concepto acerca de la responsabilidad que se juzga, lo he formado, atendiendo á mis convicciones propias; sin la influencia de nadie. La misma defensa del Señor ex-Ministro está confirmando que ha interpretado el decreto de 16 de Agosto del año anterior, adicionándolo en cuanto al crédito principal, y dando á la frase *términos* un significado muy ámplio, cuando ha reconocido intereses anteriores al mismo decreto, á pesar de que esa frase términos tiene el antecedente fijo de \$ 105.000.94 cs. cifra que no pudo el Señor acusado aumentarla de ningún modo.—Como he dicho antes, si al menos esta infracción hubiera obedecido á un motivo de necesidad ó de utilidad pública, podría por equidad y atendiendo á los principios de justicia universal, antes que al rigor de la ley, excusar la conducta del Señor acusado; entonces, quizá, no habría sido yo el acusador. En prueba de esto, recuerde el Señor ex-Ministro, que en la Legislatura del año anterior nos vino también con su cuenta, que manifestaba haber aumentado sueldos, fuera de la ley, á los Señores Agente Fiscal de esta provincia y al Inspector de la Aduana de Guayaquil; y que entonces no sólo contribuí con mi voto, sino que aún le defendí cuando trataba de exigirse su responsabilidad legal, por esos aumentos de sueldo indebidos

é ilegales. Procedí de ese modo, porque al fin los servicios de aquellos empleados habían cedido en utilidad pública; y porque defería entonces á la honorabilidad del Señor ex-Ministro que nos aseguró, no haber encontrado quien sirva tales destinos por sólo el sueldo señalado en la ley. Más respecto del actual reconocimiento de mayor crédito á favor del "Banco", no veo utilidad alguna pública. Se han relleno las arcas del "Banco", quedando vacías las de la Nación; siempre abrumada de deudas; en esto no veo sino la utilidad particular de dicho Establecimiento con \$ 20.000 que demás se han reconocido á su favor. Hay, pues, manifiesta é inexcusable infracción de ley; habiéndose interpretado todo á favor del "Banco".—La subrogación del Fisco en los derechos del "Banco" contra Veintemilla, nada significa tampoco; pues no desconoce el Señor ex-Ministro; y estoy seguro de que ni el mismo acusado daría la centésima parte de lo que importa á la Nación las subrogaciones contra el funesto dictador. Bien sabe, además, que no es de esencia de la subrogación, que el subrogado pague al subrogante cuanto un tercero le deba, y que la subrogación puede ser además total ó parcial. Recuerdo, en fin, al H. Senado, que no podemos ser generosos sino con lo propio, no con lo ajeno; mucho menos con las rentas del Estado que representan gran parte de las fatigas y sudor del pueblo.—El Señor ex-Ministro, no ha podido presumir siquiera, que la Legislatura del año anterior quiso dar al "Banco" intereses atrasados; pues en el mencionado decreto no hay artículo, ni se manifiesta en manera alguna, que esa disposición legal debiera tener efecto retroactivo. Además, el Señor acusado debió recordar el dilatado juicio que el "Banco del Ecuador" siguió con el de la Unión, en el concepto de que éste debía perder la cantidad robada por Veintemilla; que, por otra parte, la suma cuyo pago ordenó la Legislatura del año 84 no está en el mismo caso que ciento y tantos mil cuyo reconocimiento se hizo el año anterior de 87, porque los primeros, siquiera entraron á la Tesorería de Guayaquil y sirvieron para sostener esa dictadura de hecho; más los segundos se los robó exclusivamente Veintemilla, como acreencia particular cuya conforme aparece de las respectivas cuentas del mismo Señor ex-Ministro. Después de todo esto, no puedo comprender como haya podido abonar al "Banco del Ecuador" intereses computados desde el robo, considerando á

la Nación en mora de pagar una deuda que, en mi concepto ni debió pagarse, y cuando la Nación no reconoció ese crédito sino por favor en el año próximo pasado.—La responsabilidad legal del Señor ex-Ministro, es manifiestamente clara bajo todo concepto, y así espero lo declare el H. Senado.

El Señor Salazar contestó: "No he querido ni podido hacer alusión al H. Señor Diputado, á quien respeto y honro, así como estimo á varios otros HH. miembros de aquella Cámara; pero sí me ratifico en lo que dije anteriormente respecto de algunos que podría nombrar, si fuesen capaces de sentir vergüenza por su conducta villana y parcial. Por lo demás temería fatigar la atención del H. Senado, lo que para todos es una verdad, esto es, la vergüenza de restablecer nuestro crédito interno, crédito restablecido como ya lo va palpando todo el país por los profucos bienes que de ello han resultado. Pero se recalca en la claridad del decreto que no mencionaba intereses y en que éstos por lo tanto no debían pagarse: lo que yo veo, por el contrario, es que en decretos de esta clase se expresa terminantemente que no se paguen intereses cuando no deben abonarse, como ha sucedido no hace muchos días, en el decreto expedido por esta Legislatura, á favor del Señor Vinuesa; y esto se halla de acuerdo con la ley y la moral, porque es de advertir que el pago hecho al "Banco" tenía el carácter de indemnización, y como tal, debía incluirse en él el lucro cesante, todos los daños y perjuicios ocasionados por el despojo violento. Agrégase que la Nación no reporta ningún beneficio del pago hecho al "Banco"; y ¿qué significa el restablecimiento del crédito y el último contrato que provee de fondos seguros, sin mayor descuento, al actual Gobierno? Contra estos argumentos no valen las quisquillas de rúbulas y escribanos. Por más que se diga que la ley era clara y no admitía interpretación, yo veo que su significación ha sido muy debatida, y acerca de ella se han dividido los pareceres no sólo en las Comisiones de ambas HH. Cámaras, sino también en el Tribunal de Cuentas; luego el decreto no era tan claro. Y por lo que respecta á la interpretación, vuelvo á repetir que no se prohíbe sino la interpretación generalmente obligatoria, no la interpretación usual y común, que se enuncia donde quiera y por todos: hasta las palabras que voy diciendo en esta H. Cámara, seguro estoy de que son interpretadas de muy

diversas maneras por mis oyentes. En suma, si soy responsable, será por una cantidad que no ha salido del Tesoro y solamente se ha asentado en los libros del "Banco" quien debería compartir conmigo la responsabilidad; pero confieso que sería desdoloroso para la Nación tener dos medidas, como se dice vulgarmente, una para comprar y otra para vender: ayer obteníamos del "Banco" un empréstito ventajosísimo, y hoy no queremos concederle ninguna ventaja. Espero que todas estas razones influirán en el ánimo imparcial y justiciero de esta H. Cámara del Senado ecuatoriano".

No volviendo á tomar la palabra el H. Señor Diputado fiscal, el H. Señor Presidente declaró terminada la audiencia; y después de leído el art. 1.º de la ley de 1835, previa consulta de la H. Cámara, fijó el día lunes 17 de los corrientes para el fallo de la causa. Después de lo cual se retiraron el Excmo. Señor Presidente de la Corte Suprema, el H. Señor Diputado fiscal y el Señor acusado; la H. Cámara se puso en receso.

Sesión del lunes 17 de Setiembre.

Abrióse á la una y tres cuartos de la tarde, bajo la Presidencia del H. Señor Guerrero, y asistieron á ella los HH. Señores Vicepresidente, Aguilar, Cárdenas, Cueva, Chiriboga, Echeverría Llona, España, Espínel, Fernández Córdoba, Fernández Madrid, Ilmo. León, Matéus, Matovelle, Mera, Morales, Nájera, Páez, Paredes, Pólit, Ponce, del Pozo, Roca, Samaniego, Serrano, Veintimilla y Viteri: concurrió también el Excmo. Doctor Don Julio Castro.

Leídas la actas de las sesiones del 14 y 15 de los corrientes, fueron ambas aprobadas.

Procedióse acto continuo á conocer de la acusación promovida contra el ex-Ministro de Hacienda Don Vicente Lucio Salazar, por ser llegado el día fijado para el fallo de esta causa: leyéronse primeramente los artículos 10 y 13 de la ley sancionada en 18 de Agosto de 1835, que regula los juicios de responsabilidad contra los altos funcionarios.

El Excmo. Señor Presidente de la Corte Suprema dijo: "Excmo. Señor: Antes de entrar en materia, permítame-

me la H. Cámara someter á su ilustrada deliberación un punto algo delicado, concerniente á mi intervenci3n en este asunto. El art. 46 del C3digo de Enjuiciamientos en materia civil, me prohíbe manifestar mi opci3n en causa en que est3 juzgando 3 pueda juzgar; y como un distinguido jurisconsulto, Senador por la provincia de Loja, cree que la acusaci3n contra el ex-Ministro de Hacienda debe someterse al conocimiento de la Corte Suprema, viene aqu3 de lleno lo de *pueda juzgar* de la ley en refereneia. Pero otra disposici3n legal especial3sima, cual es la del art. 13 de la ley de proceder en las acusaciones contra los altos funcionarios, faculta al Senado para llamar al Presidente de la Corte Suprema, á fin de que ilustre el asunto contenido, con los informes en derecho que fueren necesarios. En semejante conflicto entre dos leyes, se me presenta de bulto la siguiente duda, 3 debe atenderse rigurosamente á la ley primeramente citada, por ser prohibitiva; y en tal caso me ser3 preciso el declinar el alto honor que se me dispensa de que mi desautorizada voz se escuche en este augusto resinto: 3 debo obedecer al segundo precepto por ser especial3simo; y en tal caso resu3lvalo as3 V. E., y yo acatar3 su resoluci3n, tanto por ser suya, cuanto por emanar del juez que conoce de la causa, es decir de la H. Cámara del Senado, constituida en Tribunal de Justicia. Acaso lo segundo ser3 lo m3s correcto; pues las disposiciones prohibitivas dejan siempre á salvo las excepciones legales; por manera que coordinadas y puestas en armon3a las dos leyes á que me refiero, parece incuestionable que la prohibici3n de los jueces en general, no se extiende al que el Presidente de la Corte Suprema tenga de dar su dict3men por disposici3n del Senado, en los juicios de responsabilidad. Espero, pues, la resoluci3n de este punto previo; y si fuese en el sentido de que debo informar en derecho, impedido quedar3 para intervenir en la causa del ex-Ministro, caso de que pasara á la Corte Suprema, la cual se completar3 con un Juez.

Opin3 el Ilmo. Le3n que al Excmo. Se3or Ministro no se le pod3a comp3lir á anticipar su juicio en una causa que pod3a ser llamado á juzgar, y as3 lo mandaba hasta el derecho natural, no habiendo podido suponer la ley de 1835 que dicho Se3or informase y fuese tambi3n juez de la causa. Contest3 el H. P3lit que la prohibici3n era clara y se refer3a tan s3lo á la expresi3n voluntaria y libre del

parecer del juez, no á la que resultaba de una orden legal; sobre todo, una ley general de procedimiento no podía derogar otra especial, como era la de 1835, para esta clase de juicios; así, pues, nada obstaba para que el Excmo. Señor Presidente emitiese con toda libertad su informe, debiendo eso sí, en caso de pasar la causa á la Corte Suprema, excusarse de conocer en ella y ser reemplazado por un conjuéz.—Replicó el Ilmo. León que, si así fuese, estaría de acuerdo con el H. Señor preopinante; pero que el Excmo. Señor Presidente de la Corte Suprema prevenía el caso de que pudiese intervenir así en el H. Senado como en la Corte. Habiendo el H. Señor Presidente consultado á la H. Cámara si podía ó no informar en público el Excmo. Señor Castro, estuvo por la afirmativa la H. Cámara del Senado, y pasó á tratarse de la acusación.

El H. Cueva pidió entonces la palabra y dijo: que teniendo necesidad de ampliar su informe como miembro de la Comisión sorteada en esta H. Cámara, y creyéndose asistido de perfecto derecho para ello, pedía ser oído sobre dicha ampliación, antes de que el Señor Presidente de la Corte Suprema hiciera ninguna exposición, á fin de que este funcionario pudiera dictaminar con pleno conocimiento de todo. Accediéa esta petición por la Presidencia, continuó el H. Cueva: Antes de entrar de lleno en la ampliación, séame permitido recordar que, al hacer su defensa el ex-Ministro Señor Salazar, si bien increpó á lós HH. Diputados, ofendiéndoles descortés y groseramente, porque le habían acusado, no impugnó ni contradijo en manera alguna el fallo del Excmo. Tribunal de Cuentas, que unánimemente había declarado la responsabilidad de dicho alto funcionario, por haber reconocido en favor del "Banco" mayor cantidad que la determinada por la Legislatura en el año de 1887; particular harto importante sobre el cual fijará indudablemente su consideración el Senado al tiempo de pronunciar su fallo. Séame permitido también manifestar, antes de entrar en la ampliación de mi informe, que no me domina en la cuestión presente ninguna pasión mezquina, ningún afecto ni desafecto con respecto de la persona del Señor ex-Ministro; lo que se me hace preciso advertir porque hay ciertas gentes que no pueden comprender ni concebir que haya hombres de espíritu tan recto y de corazón tan elevado que se sobrepongan á las condescendencias, á las debilidades y miserias que tan poco honor hacen á la

sociedad actual: y es preciso declarar, en honra de la sociedad ecuatoriana, que si hay hombres que no tienen el alma de rodillas, encorvada bajo el peso de menguadas pasiones, si de pie, iluminada por la luz de la justicia y de la dignidad humana.

Voy ahora á la ampliación de mi informe. En él he opinado que el Señor ex-Ministro ha violado el art. 4º de la Ley de Hacienda, incurriendo en la consiguiente responsabilidad, por las razones expresadas en el mismo informe. —Ahora agregó que dicho funcionario no sólo ha infringido la ley, sino también una expresa y terminante disposición constitucional; duplicando así su responsabilidad legal. Según el art. 100 de la Constitución, en cuanto se refiere al art. 92, los Ministros Secretarios de Estado son responsables no sólo por simple infracción de la ley, sino además por la violación de la expresada Constitución. Ahora bien, el art. 130 de la Carta Fundamental dice: "No se hará del Erario gasto alguno para el cual no hubiese aplicado el Congreso la cantidad correspondiente ni en mayor suma que la señalada": es así que el Señor Ministro ha impuesto al Erario, no sólo la obligación de pagar una fuerte suma por intereses que no están ordenados de ninguna manera por el Congreso, sino que además ha dispuesto que el capital se pague en mayor suma que la señalada con la claridad de los números por el decreto Legislativo de Agosto de 1887; luego el mencionado funcionario ha infringido evidentemente el art. 130 de la Constitución, y es responsable por esta infracción. Esto es claro como la luz. Después de esto vienen los deberes 3º, 5º y 8º del art. 62 de la citada Constitución, según los cuales el Congreso está en la estricta obligación de cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales, de reconocer los créditos contraídos sin la debida autorización ni los precedentes de hechos contrarios á las leyes, y finalmente de declarar conforme á esta ley la responsabilidad del Ministro de Hacienda. Quebrantar estos deberes, sería hacernos reos de infracción escandalosa de las más terminantes disposiciones constitucionales; al menos yo, como Senador de la Nación, con la mano sobre mi honor y mi conciencia, declaro que no puedo asumir ante mi patria tan tremenda responsabilidad, ni creo que se avanzarán á asumirla los demás HH. Senadores, ya que si alguien está obligado á dar ejemplo de respeto y fidelidad á las leyes y á la Constitución, es el Sena-

do, es el Congreso nacional. Sin respeto y fidelidad á las leyes y á la Constitución, estamos perdidos, toda vez que ellos son la vida, la libertad, el orden, la moralidad y el progreso de la República. Sin respeto y fidelidad á las leyes y á la Constitución, nos vamos de seguro, camino del abismo. Se ve, pues, claramente tanto por lo expuesto en mi informe anterior, como por la presente ampliación que el ex-Ministro Señor Salazar es responsable no sólo por infracción de la ley de Hacienda, sino también por quebrantamiento de la Constitución; responsabilidad que nos incumbe declarar en conformidad con los sagrados deberes que nos impone la misma Constitución. No obsta contra esto lo alegado por el acusado en su defensa, pues sus argumentos no subsisten ante la luz de la razón y de la ley, como voy á demostrarlo.

El H. Señor Presidente hizo notar al H. Cueva que empezaba la refutación de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, la que no podrá considerarse como ampliación del voto salvado. Reclamó el H. Cueva que tenía derecho para hacerlo, pues habiendo el Ministro combatido el informe, tenía él que defenderlo, y si la Presidencia le negaba la palabra apelaría al H. Senado. Observó el H. Fernández Córdoba que no se iba á discutir la causa en segunda audiencia, sino tan sólo á pronunciar el fallo.

El H. Cárdenas dijo entonces: "Es necesario que, ante todo, se resuelva si podemos ó no discutir sobre este asunto. Los Senadores no están de acuerdo en esto; porque si unos creen que al Senado se aplican las leyes comunes de procedimiento, y es prohibido por tanto á los Senadores expresar su opinión antes de dar la sentencia; otros sostienen que este es un juicio especial y público y que debe por consiguiente dilucidarse el pro y contra de la cuestión. No me parece en efecto ni legal, ni prudente un voto silencioso que hasta puede ser perjudicial al acusado. Si es preciso haré una moción en este sentido; apoyó el H. Cueva la proposición y ésta se formuló en estos términos: *Que la discusión ó deliberación de la causa que se juzga sea pública.*

El H. Señor Presidente recordó, como antecedente legislativo, que en la acusación de 1885 no se había discutido públicamente antes de la sentencia. El H. Nájera manifestó la duda sobre si podía votar ó no el H. Cueva que acaba de convertirse en fiscal. A solicitud del H. Fernández

Córdoba se leyó el acta del 15 de Agosto de 1885 en lo referente á la acusación del Vicepresidente de la República y Ministro de la Guerra.

El H. Cárdenas dijo: "El acta que acaba de leerse no trae tal cúmulo de razones que me haga variar en mi sentir. Como se ve, la discusión fué corta y ligera, por lo demás, no valió esa decisión sino para el año de 1885.—Si no me equivoco, en ocasiones anteriores la discusión había sido pública; y si debemos atenernos á algún antecedente, ha de ser más bien al más antiguo. Pero lo que debe regir en este caso es la ley de 1835, cuyo art. 10^o previene que la sesión en que se dé el fallo ha de ser pública y permanente ¿para qué esta prescripción, si no se ha de discutir?—Al Senado de la República no se le aplican las leyes de los Juzgados comunes, sino la ley especialísima que acabo de citar, y esto se comprende, porque si los otros jueces no pueden expresar su opinión es para no incurrir en una de las causas de recusación; pero el Senado no es recusable. Por último advertiré que en la discusión á nadie se le obligará á hablar: los HH. Senadores que no téngan á bien hacerlo se quedarán en silencio, pero no tienen derecho para impedir que discutamos á los que nos parece.—De esta manera se dilucidará más bien el caso, y hoy ó mañana podremos votar con suficiente conocimiento,

El H. Veintimilla: "El Senado ha resuelto que hoy se falle la causa á los tres días de haber oído al fiscal y al acusado, durante cuyo espacio de tiempo han debido los HH. Senadores conferenciar y discutir á su albedrío, más hoy mismo debe, pues, darse la sentencia, no mañana. De ningún modo se puede otra vez abrir la discusión sin que se halle presente el ex-Ministro de Hacienda para contestar los cargos que se le hagan. Sería preciso volverlo á citar si acaso empezara de nuevo el debate".

El H. Cárdenas: "No comprendo por qué se le habría de citar al Señor ex-Ministro: en todo Tribunal colegiado, una vez oídas la acusación y la defensa, se delibera libremente sin llamar de nuevo al acusado. Los tres días son un mero término que ha concedido la ley para preparar la deliberación que hoy debería verificarse en público: de liberación, digo, esto es, enunciación de opiniones, no de resoluciones: aquí ninguno va á convertirse en fiscal ni defensor, todos somos jueces".

El H. Cueva: "A mi ver no se interpreta correcta-

mente el artículo de la ley de 1835 que habla de los tres días de plazo. Este es posterior á la audiencia, así como el de seis días fué anterior á ella; el primero tenía por objeto que el acusado y el fiscal preparasen su acusación y defensa; el segundo no ha podido servir sino para el estudio particular de cada uno de los III. Senadores. Falta todavía la deliberación que también se efectúa en los Tribunales de Justicia después de cada relación, y de que los Ministros han estudiado cada cual la causa por separado. Algo semejante ocurre también en las Comisiones del Congreso. Pero se quiere que hoy demos una sentencia tan importante á ciegas, sin discusión de ninguna clase. ¿O somos tan orgullosos que nuestra opinión nos parezca irreformable, y vengamos á votar con ideas preconcebidas? Considérese, además, que este juicio ha versado igualmente en la H. Cámara de Diputados. Allí se han pronunciado verdaderos autos hasta el último de acusación; y sin embargo se ha discutido públicamente, y así debe también hacerse, sobre todo en cuerpo tan honorable como el Senado de la República.

El H. Pólit: "Como en el Senado de hace tres años fué de opinión que los Senadores no debían discutir públicamente las sentencias, y desde entonces no he variado de parecer, debo sostenerlo hoy como entonces lo hice. En primer lugar, el Senado debe dar el ejemplo de la observancia más estricta de las leyes, y cumplir lo que prohíbe á los jueces en general, manifestar su opinión privada antes del fallo: esta es ley que lo mismo se aplica á los Senadores que á los jueces parroquiales. Si los HH. Senadores que hoy piden la discusión pública han querido discutir, ¿por qué no se han reunido con sus colegas, durante estos tres días, para examinar el pro y el contra de la cuestión, como lo hemos hecho algunos largamente? No se alegue tampoco que la discusión de la H. Cámara de Diputados haya sido pública, pues que las dos Cámaras en este juicio desempeñan funciones muy distintas: la una es acusadora, y la otra se convierte en Tribunal de Justicia, deja de ser si decimos cuerpo legislativo. El primer plazo de seis días fué, como bien se ha dicho, para el fiscal y el acusado: por eso se pasó á este último, conforme á la ley, testimonio íntegro del proceso y en él se comprendió la copia de los informes emitidos de la Comisión sorteada del Senado, informes que no han podido ampliarse después, porque ya el

acusado se ha visto privado, en cierta manera, del derecho de defensa, no pudiendo contestar, á nuevas acusaciones de que no tenía noticia. La discusión del Senado debió ser privada durante los tres días de término que le concedió la ley; pero la sentencia pública. Hoy no le toca á esta H. Cámara sino proceder en virtud de lo obrado, y pronunciar su fallo por votos secretos, con los cuales mal puede avenirse la discusión pública. Yo por mi parte protesto que, si bien se permite el debate, no intervendré en él, porque no quiero quebrantar la ley que me lo prohíbe”.

El H. Ponce: “No estoy de acuerdo con la opinión que acaba de expresarse. Si hemos de atenernos á antecedentes legislativos, recordaré yo la discusión pública y acalorada en el Senado de 1867, cuando se acusó al Ministro de Hacienda. Así, pues, si el Senado de 87, resolvió que no haya discusión, esta no ha sido la práctica y costumbre de los Congresos: nótese bien que este juicio de responsabilidad es en un todo distinto de los demás juicios, y no tiene casi norma que la Constitución y la ley de 1835. La Cámara de Diputados, por ejemplo, no ha tenido á la vista otras leyes para su procedimiento. Ahora bien, el art. 10^o de la ley de 1835 prescribe que la sentencia se ha de pronunciar en sesión pública y permanente: ¿para qué esta prevención, si no debe discutirse nada y todo ha de estar concluído en un cuarto de hora? La ley misma supone, de consiguiente, que ha de haber deliberación. Porque en verdad, es preciso que examinemos las piezas del proceso, que demos á cada una de ellas su valor y uniformemos, así, la opinión del Senado; si no es pues esto, no hay motivo para que se halle reunida esta H. Cámara en sesión pública y permanente.

El H. Cueva: “Agréguese á esta razón incontestable que la misma ley ordena que una Comisión sorteada informe en público, por supuesto, porque su informe no es de suponerse que se comunique en reserva á cada uno de los HH. Senadores. Los miembros de la Comisión sorteada han debido, pues, manifestar de antemano su opinión. Todo indica en la ley que este juicio importa y exige la discusión pública”.

El H. Fernández Córdoba: “Ya se ha dicho que la H. Cámara de Diputados hace de acusadora y la del Senado de Juez: reglas muy diversas deben aplicarse, por tanto, á una y otra: no se puede acusar sin manifestar nuevamente

su opinión, pero si se puede y se debe sentenciar sin discutir públicamente. No comprendo como al Senado no le incumbían las obligaciones que á los demás jueces, obligaciones que se deducen del mismo derecho natural, y cuya violación en jurisprudencia se califica de crimen y se llama prevaricato. El antecedente de 1867 no puede aducirse en verdad, porque entonces los ánimos se apasionaron tanto que de parte del Poder Ejecutivo y de parte del Congreso no se observó ya formalidad ni miramiento de ninguna especie. Por lo demás, no regían entonces, las mismas leyes que actualmente, leyes que eran las mismas en 1885; en cuyo año el Senado contaba en su seno la mitad de los III. Senadores aquí presentes.

El H. Cárdenas: "Desearía oír la opinión del Excmo. Señor Presidente de la Corte Suprema á este respecto.

El H. Ponce: "El Senado no debe tener en cuenta otra ley que la de 1835, que es la ley de procedimiento, en el juicio contra los altos funcionarios; á ella estamos sujetos y ella nos manda dar nuestras sentencias en sesión pública y permanente: deliberar no es fallar, ni anticipar la opinión, sino ir la formando poco á poco, á fin de que el voto se dé en conciencia y con toda seguridad".

El H. Fernández Córdoba: "El art. 10º de la ley dice que la sesión ha de ser pública y permanente, es cierto; pero esto no significa que ha de haber en ella discusión pública.

El Excmo. Señor Presidente de la Corte Suprema: "El punto, á mi ver, es claro y de fácil solución: terminante es la disposición de la ley de 1835, porque no puede ponerse en duda que á la sentencia debe preceder deliberación de todo el Tribunal; la deliberación que ha de ser reservada en las Cortes de Justicia, ha de ser en público en el Senado, esta es la única diferencia.

Cerrado el debate, la H. Cámara negó la moción.

Tomando entonces la palabra el Excmo. Señor Presidente de la Corte Suprema dijo: Excmo. Señor:—He sido llamado, como Presidente de la Corte Suprema, para que, como tal, dé mi dictamen, en orden á la acusación promovida contra el ex-Ministro Señor Salazar; y debo darlo, por lo tanto, cual si me propusiese redactar una sentencia, esto es, sin odio, temor, prevención ó afecto.—Para poner este asunto en su verdadero punto de vista jurídico, débese descartar, ante todo, lo de responsabilidad por haberse interpre-

tado una ley, usurpando atribuciones propias del Poder Legislativo: pues no se trata de ningún decreto que el Supremo Gobierno hubiese expedido interpretando ley alguna de un modo generalmente obligatorio, que es en lo que consiste la interpretación auténtica, de exclusiva incumbencia de la Legislatura. Se trata únicamente de que una ley ha sido entendida de tal ó cual manera, en su aplicación práctica al respectivo caso particular; y esa interpretación llamada usual pueden y deben hacer los magistrados que tratan de cumplir la ley y los ciudadanos á quienes corresponde obedecerla. La ley no se cumple y aplica á tontas y á ciegas: se cumple y aplica racionalmente, esto es, comprendiéndola, entendiéndola, interpretándola; y esa interpretación usual, muy diversa de la auténtica que la Constitución de la República ha confiado únicamente al legislador, corresponde, repito, á todo el que tenga de rosarse con dicha ley, ora en su condición de ciudadano obligado á obedecerla, ora en su carácter de Juez encargado de aplicarla. Si la comprende, si la entiende, si la interpreta bien, tanto mejor para él; pues su conducta quedará exenta de toda tacha. Y tanto peor si la comprende, si la entiende, si la interpreta mal; pues tendrá que soportar las consecuencias de sus malas entendederas, consecuencias que pueden ir desde la mera falta hasta el crimen. No puede servir de excusa del hecho punible el haberse cometido á la sombra de una mala interpretación de la correspondiente ley.—Hubo en el Ecuador una autoridad que, encargada de la conducción de presos políticos, encontró en la ley militar una disposición que le ordenaba hacer uso de sus armas, caso de fugar estos. Los presos fugaron, y uno de ellos fué aprehendido. Pues bien, la susodicha autoridad, entendiendo á su manera lo de hacer uso de sus armas, amarró al prisionero á un árbol, hizo uso de las suyas, y lo despachó al otro mundo. ¿Y esa autoridad fué juzgada, acaso, por usurpación de las atribuciones legislativas de interpretar las leyes? No, Excmo. Señor: fué juzgada, como debía serlo, por asesinato. Pero si el Supremo Gobierno, caso de entender la ley como el conductor de presos la había entendido, hubiera dado un decreto interpretándola, para su aplicación por los tribunales militares, en el sentido de que se impusiese pena de la vida á los presos que fugaren, entonces, aparte del castigo de las barbaridades que á la sombra de tal barbaridad se cometieren, habría venido de lleno

lo de la usurpación de una de las atribuciones correspondientes á la Legislatura: la de interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.—Hace muchos años un Alcalde Municipal de Daule, entendiendo á su manera la naturaleza de los actos posesorios, juzgó que el más eficaz amparo de posesión que podía dar á un propietario que se lo pedía contra los vecinos de tres pequeñas poblaciones establecidas dentro de los límites del fundo, era quemar dichas poblaciones. No por este fué juzgado como usurpador de la atribución legislativa de interpretar una ley. Fué juzgado como incendiario. Pero si el Supremo Gobierno hubiese definido los actos posesorios y autorizado el incendio de poblaciones, por medio de un decreto interpretativo de la ley de proceder en los juicios de amparo de posesión, entonces sí, habría habido un fragante caso de usurpación de atribuciones legislativas, lo cual es de todo en todo diferente del hecho punible cometido por la citada autoridad, entendiendo la ley torcidamente, ó fingiendo que así la entendía, para cometer su mala acción.—Hasta un modesto funcionario, el último en la escala gubernativa, el pobre Teniente Político de un anejo cercano á la Capital, acaba de dar ejemplo de lo que es la interpretación usual que se emplea para la recta aplicación de la ley; pues sus administrados, partidarios furiosos de una diversión que entusiasma y enloquece á todo pueblo de origen español, pretendieron eludir los efectos de la ley que prohíbe la corrida de toros, y organizaron una corrida de vacas; lo cual no obstó para que dicho Teniente Político, interpretando la ley, como debía interpretarla, les impusiera la correspondiente multa de Policía.—Y aún V. E. ha resuelto reunirse hoy, á las tres de la tarde, para decidir la causa del ex-Ministro, interpretando así la ley que ordena que la resolución se dé á los tres días y el art. 43 del Código Civil que estatuye que el último día de todo plazo legal debe durar hasta las doce de la noche; y esta resolución, sean cuales fueren sus efectos, como providencia de mero procedimiento, no ha de producir, por cierto, el de que se declare al Senado de la República, constituido en Tribunal de Justicia, usurpador de una de las atribuciones correspondientes al Congreso dividido en Cámaras legislativas.—Pero es excusado que me afane en aglomerar citas sobre un punto tan sencillo y obvio, cuando los tribunales de la República ejercen diariamente y á

cada instante el derecho de interpretar la ley aplicable á cada caso contenido. Y de la mala interpretación surgen con frecuencia, ya querellas de despojo judicial, ya quejas de atentados contra la inviolabilidad individual, ya infracciones más graves todavía, sin que nada de eso tenga que ver con la pretendida usurpación de la facultad legislativa á que me refiero.—No desnaturalicemos, pues, la cuestión, sacándola de su verdadero terreno, al sostener que el Ministro ha incurrido en caso de responsabilidad, por haber interpretado una ley, interpretación que tiene derecho de hacer todo ciudadano, sea cual fuere su condición. Lo que tenemos de ver es si dicho Ministro la interpretó bien ó mal cuando reconoció el crédito del "Banco del Ecuador" con intereses y en la cantidad por él reconocida; pues si resultare que el reconocimiento en cuestión no se adapta, no se acomoda, no se ajusta á la correspondiente autorización Legislativa, ó que, aun cabiendo en ella, implica el pago de lo no debido por la Nación, ineludible será la responsabilidad oficial del expresado funcionario. Este es el hecho concreto que hay que poner en claro.—Que el Señor Salazar interpretó debidamente la autorización, al entenderla en el sentido de poderse estipular el pago de intereses, me parece incuestionable. La expresada autorización deja los términos del reconocimiento y pago de lo debido al "Banco del Ecuador" al arbitrio del Poder Ejecutivo; y esa palabra términos no puede ser interpretada de ningún modo en la acepción restringida de *períodos de tiempo*. Cuando de períodos de tiempo habla la ley, emplea siempre la voz "plazos", como puede verse en el capítulo del Código Civil que trata de la definición de las palabras de uso frecuente en las leyes; por manera que tiene de considerarse como técnica ó típica esa voz "plazos", para significar los períodos de tiempo concernientes á las convenciones ú otros actos legales. Únicamente en el Código sustantivo se ingiere no sé por qué la palabra "términos", en su acepción de plazos; pero eso es tan sólo para las materias de procedimiento; y como no es ninguna ritualidad de un juicio lo que hoy nos ocupa, no hay para qué traer á la cuenta el capítulo del Código de Enjuiciamientos que de términos trata. Es en el Código Civil donde hay que buscar la verdadera y genuina significación de la palabra "términos"; y en él, en tanto que todo período de tiempo está designado con la palabra plazos, siempre encontramos la

de términos en su acepción usual, de *modo, forma, condiciones, cláusulas constitutivas* de un acto ó contrato. Sin ir más lejos, ahí está el art. 1.929 que dice que el arrendatario está obligado á usar de la cosa, según los términos del contrato; es decir, con arreglo al contrato, de la manera establecida en él, en conformidad á sus cláusulas constitutivas. Y como ésta encontramos en el Código Civil, á cada momento, disposiciones clarísimas en que la palabra términos está siempre tomada en esta acepción usual, que es también la jurídica, por ser la empleada por la ley. Así, pues, no cabe ni poner en duda que, al haberse autorizado al Ministro para que pague 105.000 pesos 49 centavos, en los términos convenientes, arreglarse pudo este pago, con ó sin intereses, con ó sin hipotecas, en moneda sonante ó en billetes, por trimestres, semestres ó anualidades etc.: todo, absolutamente todo, entra en la palabra términos, como estricta y rigurosamente sinónima de condiciones ó cláusulas constitutivas de la autorización. Lo que no pudo el Ministro Señor Salazar es pagar lo no debido; pues una autorización de la naturaleza de la presente tiene siempre de ser ejercida sin excederse de los límites trazados por las leyes. Demuéstrase que el Señor Salazar ha pagado la no debido, y entonces será otra cosa.— Téngase presente, por otra parte, que la palabra *términos*, en su acepción de plazos, carecería de sentido, en el decreto de autorización; pues sabía el Gobierno y sabía la Legislatura que únicamente se trataba del reconocimiento del crédito y su consiguiente agregación á la cuenta corriente del "Banco", cuenta corriente que dura ya 20 años y que lleva trazas de tener muy larga vida, aumentándose día á día, si se atiende á la insuficiencia de la cantidad destinada á su amortización. ¿Qué significado podía tener eso de plazos, tratándose de una deuda que se incorpora en otra que debe ser amortizada muy paulatinamente con un tanto por ciento de los derechos de importación?—Descartada, pues, esa significación de plazos ó períodos de tiempo, hay que entender lo de términos, ó bien en su acepción gramatical de vocablos ó palabras, ó bien en su acepción usual y hasta jurídica de condiciones ó cláusulas constitutivas del acto respectivo. Lo primero sería soberanamente absurdo y hasta risible; pues el decreto de autorización no se ha propuesto ni por asomo dar al Ministro la original atribución de escoger las palabras ó frases que ha de emplear pa-

ra el arreglo. Luego no nos queda sino la segunda significación, según la cual el Ministro ha quedado facultado para arreglar el modo, forma y condiciones constitutivas del reconocimiento y pago de la cantidad mandada reconocer y pagar.—Veamos ahora si el Señor Salazar, suficientemente autorizado para pagar intereses, como acabamos de demostrar, hizo bien ó mal en pagarlos; ó en otros términos, si tales intereses han sido ó no debidos por el Tesoro al "Banco del Ecuador". Para ello bastará echar una ligera ojeada á los antecedentes que á este deplorable asunto conciernen. La Señora Doña Josefina Ascásubi ejecutó al Gobierno del Ecuador por considerable cantidad, y obtuvo orden de embargo de lo que éste tenía en depósito en el "Banco de Quito". El General Veintemilla, á fin de susstraer esta cantidad á los efectos del embargo judicial, la hizo extraer con fuerza armada, de las cajas del "Banco" depositario, y la colocó como suya en el "Banco de la Unión", el cual tuvo la vituperable condescendencia de poner en nombre del expresado General lo que le constaba que era de la Nación. El "Banco de la Unión", de acuerdo con el supuesto depositante, se ocupó en trasladar, por medio de una cuenta corriente abierta en el "Banco del Ecuador", la cantidad á Guayaquil; y cuando en efecto habían sido trasladados ya algo más de cien mil pesos, Veintemilla trató de apoderarse de ellos, prevalido de la póliza de depósito que recibiera del primero de dichos Bancos. Con este fin demandó judicialmente al del Ecuador, el cual se defendió, manifestando que le eran completamente extrañas y no le concernían las operaciones á que el Dictador se refería; pues los fondos que éste ambicionaba habían sido remitidos por el "Banco de la Unión", único que podía retirarlos. Entre tanto, las lanzas restauradoras picaban ya las costillas del Dictador; y éste, perdiendo la paciencia, dió de mano á los procedimientos judiciales, y mandó un batallón á romper las bóvedas del "Banco" y extraer de ellas los ciento y pico de mil pesos por él reclamados, y además doscientos mil pesos para los gastos de guerra. El "Banco del Ecuador" gestionó ante el Gobierno el pago de la exacción de que había sido víctima; y éste mandó reconocer como crédito nacional, con sus respectivos intereses, los doscientos mil pesos ya referidos; pero no pudieron ser reconocidos igualmente los otro ciento y pico de mil pesos, por considerarse que la exacción había sido en perjuicio del

"Banco de la Unión", al cual pertenecían los fondos y á quien correspondía, por lo mismo, gestionar, si lo tenía á bien.—Pero el "Banco de la Unión" se abstuvo de hacer gestión alguna, por cuánto tenía el camino más expedito de demandar al otro "Banco" para que le devolviese los fondos en él puestos; y seguido el correspondiente juicio; los Tribunales de justicia condenaron al del Ecuador al pago, decidiendo que en los contratos de mutuo y de cuenta corriente, en que hay traspaso de propiedad, el caso forluito; ó sea la fuerza y violencia la sufre el dueño de la especie; por cuyo motivo el golpe de autoridad de Veintemilla atañía únicamente al "Banco" deudor. El "Banco del Ecuador" entregó, pues, al de la Unión el saldo de su cuenta corriente, con los intereses estipulados, que fueron los del 6 1/2%; y luego reiteró sus gestiones ante el Gobierno, para que le reconociese este crédito que, á virtud de la decisión judicial, quedaba en el mismo caso que el de los \$ 270.000 ya reconocidos. La Legislatura no pudo por menos que reconocerlo, aunque con la equivocación de \$ 900 respecto del capital; equivocación que nada significa, como luego veremos; y reconocido fué, en efecto, por el Señor Ministro, á quien se autorizó para que lo efectuase en los términos convenientes.—A presencia de estos antecedentes ¿ cabe dudar, por ventura, del perfecto derecho del "Banco" al módico interés que él mismo se había visto obligado á satisfacer? ¿ Acaso no pagó al "Banco de la Unión", con el interés del medio por ciento, la cantidad llevada por el Dictador? Yo no comprendo ni me explico como puede ponerse en tela de juicio la irreprochable justicia con que se ha reconocido ese interés legal en favor de la víctima de la exacción gubernativa, mucho más cuando no es ni discutible el deber que sobre la Nación pesa de indemnizar á los particulares los perjuicios causados por órdenes atentatorias dictadas por sus gobernantes. No puede ser más módico y hasta mezquino el interés legal, por toda indemnización de perjuicios.—Ahora, supuesto este antecedente de la rigurosa necesidad del reconocimiento de los intereses, veamos si el ex-Ministro pagó algo con exceso, esto es si fué generoso con lo ajeno, llenando las arcas del "Banco" con perjuicio del Tesoro público, como ha sostenido el H. Diputado acusador; y para esto me bastará apelar á la abrumadora elocuencia de los números. Cuando los números hablan es ocioso emplear ningún género de razonamientos.—Aun

prescindiendo de la equivocación en que incurrió la Legislatura, y tomando por punto de partida únicamente la cantidad cierta y determinada constante en el respectivo decreto, resulta que la deuda mandada reconocer asciende á \$ 84.763.13 por capital y 22.405.72 por intereses, ó sea el total de \$ 107.168.85. Es así que no se han reconocido sino 88.000; luego no hay tal exceso ni cosa que lo valga. Por el contrario, se ha pagado mucho menos de lo debido, por concesión del acreedor, y todo lo que resulta, caso de tomarse en cuenta la equivocación en que incurrió la Legislatura, es que la rebaja ha sido, no de \$ 7.168.85 sino de \$ 6.223.47. ¿ En qué queda, pues, el cargo por haber pagado de más? ¿ No está, por ventura, á la vista de todos que se ha pagado de menos? Hágase la cuenta como se quiera, siempre vendremos al mismo resultado; pues cuando de números se trata, basta practicar una simple operación aritmética para descubrir si hay sobra ó falta. Lo justamente debido al "Banco" fué la cantidad de \$ 105.900. Entonces, agregando á estos los respectivos intereses del medio por ciento, la rebaja del acreedor ejecutante es de \$ 7.168.85. ¿ No se deben sino los \$ 105.000 fijados en el decreto? Entonces, hecha igual operación en orden á los intereses, queda reducida la rebaja á \$ 6.223.47, reducción proveniente del exceso de \$ 953 y sus intereses hasta el día del reconocimiento. La cuestión es, por lo tanto, de haberse rebajado más ó menos; pero en ningún caso hay, ni por asomo, la menor apariencia de aumento de lo debido, sea según la cuenta corriente efectiva, sea con arreglo á la cantidad fijada en la autorización. Por consiguiente, no hay ni apariencia de justicia en acusar al Ministro de prodigalidad con lo ajeno; y muy lejos de eso, débese más bien reconocer que hizo un arreglo ventajoso, obteniendo considerable rebaja, que será mayor ó menor según el modo de hacer la operación, pero que la hay en todo caso.— Lo único que se nota en este asunto es alguna irregularidad proveniente de la precipitación con que se redactan generalmente las comunicaciones oficiales; pues al hacerse este arreglo entre particulares, se habría simplificado extraordinariamente diciendo: "Por capital é intereses liquidados hasta la fecha debo á U. tanto: convengo en que la deuda quede reducida á cuanto; y agréguela á mi antigua cuenta". Con esto desaparecería toda la cuestión proveniente de la inútil clasificación de capital é intereses, clasificación

probre inútil, ociosa, desde el momento en que la deuda, formando un sólo todo considerablemente reducido, debía pasar á otra cuenta é incorporarse con ella. Así, pues, debemos hacer caso omiso de tal clasificación, y ver el asunto en sí mismo, esto es, poner en claro si hubo ó no exceso en el pago, cosa completamente imposible, si se toma en cuenta que se trata de una deuda considerablemente rebajada. Será la rebaja, repito, mayor ó menor; pero es en todo caso imposible, de toda imposibilidad, descubrir el pretendido exceso.—Y luego, por fin y postre, resulta que ni siquiera ha sido pagado el “Banco del Ecuador”; pues todo se reduce al reconocimiento del crédito y su consiguiente incorporación en la antigua cuenta corriente; y como en toda cuenta corriente hay lugar á rectificar las equivocaciones, nada más fácil y hacedero que corregir las que se hubiesen cometido, caso de que real y positivamente se cometieran. Ahí están en comprobación las otras observaciones de la cuenta del Señor Salazar, consistentes en equivocaciones cometidas, unas en pro y otras en contra, ya del “Banco del Ecuador”, ya de la Corporación Comercial. Han sido, en consecuencia, rectificadas y punto concluído. ¿Por qué, pues, sólo y tan sólo en el presente caso se ha tratado esta cuestión cual si versara sobre dineros que hubiesen pasado de las cajas fiscales al bolsillo de un particular? No ha salido un sólo centavo del Tesoro; no hay sino el simple reconocimiento de un crédito y su incorporación en otra cuenta; y caso de resultar alguna equivocación, todo queda reducido á poner los correspondientes asientos de cargo ó abono en dicha cuenta.—Así, pues, por más que examino la cuestión de todos modos y bajo todos sus aspectos, no encuentro el pago excesivo que forma el cargo concreto contra el ex-Ministro de Hacienda.—Creo, por lo tanto, que éste debe ser absuelto; y tal es mi dictamen, que lo doy con el íntimo convencimiento con que dictaría una sentencia”.

El H. Cárdenas dijo:—“Después de oído el informe del Señor Presidente de la Excma. Corte Suprema, creo que ya nada nos queda por hacer, sino votar; y como, por mucho tiempo que se nos haya impedido la deliberación en público, no hay razón ninguna que obste para que cada uno pueda de esa manera razonar su voto, y es además prescripción de ley que toda resolución judicial exprese sus fundamentos, se me permitirá que yo exponga á lo me-

nos someramente los motivos del mío. No estoy de acuerdo con el parecer del Señor Ministro informante, y opino que la resolución justa tiene que ser una como ésta: Vistos: la acusación contra el Señor Ministro de Hacienda no se le ha hecho por pago de lo no debido, sino por pago de lo no autorizado por el Congreso, según hubo de serlo en estricto derecho. Por tanto no importa que se suponga al "Banco del Ecuador" con crédito legítimo contra la Nación, por la cantidad que el Ministro de Hacienda le ha reconocido, ni que este funcionario hubiese estimado de justicia, y con limpia conciencia, el pagar tanto cuanto se debía.—(Reconozco de paso la verdad del crédito y la buena fe é ilustración del Señor Ministro, á quien aprecio como á mi amigo personal). Lo que importa saber es si el Señor Ministro estuvo autorizado para pagar al "Banco" todo su crédito cabal, sea ó no justo; ó lo estuvo sólo para pagar la cantidad precisamente determinada por el correspondiente Decreto Legislativo, y nada más.—No tiene la menor duda que esto último es lo único que pudo y debía hacer; ni salva al ex-Ministro el que, al autorizarle la Legislatura para que pagase una cantidad fija, menor que la adeudada, le hubiese autorizado para estipular los *términos* en que había de pagarla; porque esta expresión no alcanzaba á extender la suma que el decreto fijó, ora por error, por omisión, ó por voluntad. Hasta el contexto literal del decreto está evidenciando con el rigor de las reglas gramaticales, que esos términos habían de ajustarse para el pago de la cantidad que se fijaba, y no de otra mayor. Tampoco es aceptable el descargo de que el decreto "no prohibía" pagar intereses, y era de suponer concedida autorización tácita para el pago de éstos, y del exceso del capital; porque el refrán vulgar de que "quien calla otorga" no es regla de legislación ni de derecho. Y tanto menos cabía forjar esta suposición, cuando es absolutamente falso que falte ley prohibitiva á ese respecto. La Ley de Hacienda, y aún más explícita la Constitución, prohíbe pagar un centavo más de lo autorizado, según que ésta en su art. 130 prescribe que no se hará del Erario gasto alguno para el cual no se hubiese señalado cantidad" "ni en mayor suma que la señalada". De consiguiente si es cierto que se debía al "Banco del Ecuador" el capital que se exigió, y equitativo pagarse también los intereses por el Ministro estipulados, mucho más cierto es é incontestable, que este

funcionario se ha extralimitado en parte del capital y en todos los intereses de la cantidad harta fija y precisa para cuyo único pago se le autorizó, yendo así contra la Constitución y ley, en materia de gravedad que no mira tanto al daño ni su cuantía, cuanto á los más vitales intereses del orden público en la administración, y es por esto responsable el Señor ex-Ministro”.

Nombrados escrutadores por la H. Cámara los HH. Veintimilla y Cárdenas, y por la Presidencia, los HH. Mera y Cueva, el H. Señor Presidente preguntó: *¿Acepta ó no el Senado la acusación propuesta contra el ex-Ministro de Hacienda Don Vicente Lucio Salazar?* Recogidos los votos secretos y verificado su escrutinio, resultaron 4 afirmativos y 22 negativos.

Retiróse el Excmo. Señor Presidente de la Corte Suprema y se puso en receso la H. Cámara.

República del Ecuador.—Secretaría de la H. Cámara del Senado.—Quito, á 19 de Setiembre de 1888.

Señor Don Vicente Lucio Salazar.

Me es satisfactorio comunicar á U. que el H. Senado, en su sesión del 17 de los corrientes, tuvo á bien desechar la acusación promovida contra U. por la H. Cámara de Diputados, declarándolo por tanto irresponsable por el pago hecho al “Banco del Ecuador”, de conformidad con el Decreto Legislativo de 16 de Agosto del año próximo pasado.

Al poner en conocimiento de U. este particular, séame permitido felicitarle cumplidamente por el buen éxito de su causa.

Dios guarde á U.—*Manuel M. Pólit.*
